



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

**Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA**, identificada con C.C. No.36.487.863, actuando en nombre propio, contra **SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL.**

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

1.-El día 06 de junio del presente año, acudí al punto de pagos de la empresa **SUPERGIROS** ubicado en la carrera 14 No. 44 A- 10 Barrio Soledad 2000 de esta ciudad para efectuar, mediante apoderado, el cobro de mi subsidio correspondiente al mes de mayo del 2022 ya que esa fecha estaba establecida para el pago de las cédulas cuyo último dígito terminaran en tres (3).

2.-Que una vez en la ventanilla y después de una larga espera, la señora cajera en turno me manifiesta que no puede pagarme debido a que mi subsidio ha sido bloqueado y al preguntarle los motivos me manifestó que ella no tenía conocimiento.

3.-Se me ocurrió efectuar una llamada a la línea telefónica 6015149626 del **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL** que es el ente del gobierno encargado de asignar los recursos para el pago del subsidio del adulto mayor y me respondieron que mi subsidio correspondiente al mes de mayo estaba girado y que debía comunicarme con la empresa **SUPERGIROS** a la línea telefónica 6025190600 y solicitarles me desbloquearan el subsidio y efectuaran el correspondiente desembolso.

4.-Que el día siete (7) de junio logré comunicarme con la empresa **SUPERGIROS** al número arriba indicado y le expuse mi situación a la persona que me atendió el cual me manifestó que debía ir nuevamente al punto de pago y solicitarle a la cajera que pidiera se me desbloqueara mi subsidio para que pudiera efectuarme el desembolso; le reclamé al señor que si ese era el procedimiento porque la cajera que me atendió la vez que fui no lo hizo, y me contestó que de pronto era por falta de conocimiento de la funcionaria pero que ya iban a informar.

5.-El día miércoles Ocho (08) de junio nuevamente acudí al punto de pago de **SUPERGIROS** y le manifesté a la cajera lo que me habían manifestado en la llamada realizada a la empresa, la cajera me comentó que eso no la hacía ella sino las promotoras y me puso en contacto con una de ellas pero esta me manifestó que ese día estaban atendiendo de acuerdo al último dígito de la cédula y no me correspondía ya que el número de mi cédula termina en tres(3),



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

*que regresara al día siguiente, jueves nueve (9) de junio que estarían atendiendo todos los números.*

*6.-El día jueves nueve (9) de junio regresé a las ocho de la mañana nuevamente al punto de pago de SUPERGIROS y encontré una larga fila de personas esperando ser atendidas, por lo cual tuve que esperar más de cuatro horas para que me atendieran, la señorita promotora llenó un formato con mis datos y tomó la impresión las huellas dactilares de los diez dedos de mis manos y me dijo que esperara que eso no tardaba mucho para hacer el procedimiento del desbloqueo y que podría cobrar enseguida, esperé casi todo el día hasta las cuatro de las tarde y nada que llegaba respuesta entonces la promotora me recomendó que me fuera y que regresara al día siguiente o sea el viernes 10 de junio en horas de la tarde y que con seguridad ya estaría resuelto el impase.*

*7.-El día viernes diez (10) de junio regresé nuevamente al punto de pago de SUPERGIROS, me acerqué a la caja y nuevamente me volvieron a manifestar que seguía el problema del bloqueo de mi subsidio y que no podían pagar por eso.*

*8.-Que la empresa MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S, operador del giro, es la encargada de realizar la dispersión de los subsidios de los programas que maneja el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL y cuyos pagos los efectúan a través de la empresa SUPERGIROS y todas las novedades tienen que resolverse a través de los funcionarios de esa empresa cuya principal está en la ciudad de Cali.*

*9.-Cabe anotar que como consecuencia del no pago del subsidio correspondiente al mes de febrero del 2022 por parte de la empresa SUPERGIROS me vi en la obligación de interponer una denuncia penal contra esa empresa ya que ese subsidio fue pagado a otra persona de manera irregular lo cual esta denunciado en la fiscalía general de la nación y comunicado igualmente la queja ante el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, de ahí que pienso que la empresa SUPERGIROS ha tomado como represalia contra mi esta acción de congelarme los subsidios alegando que lo hacen por seguridad, no obstante que me fueron pagado los subsidios del mes de marzo y abril del 2022 sin inconvenientes.*

*10.-Que varias personas tenían problemas esa semana para reclamar el subsidio y a cada una les fueron resolviendo la situación, pero a mí que, según la promotora que me atendió, era más sencillo de resolver, puesto solo se trataba de desbloquear mi subsidio, nunca me resolvieron el problema y no me han pagado el subsidio de mayo.*

*Señor Juez, ante todo este vía crucis que me ha tocado soportar o padecer durante casi toda una semana y sobre todo los gastos que me ha tocado efectuar en transporte, lo que significa que los ochenta mil pesos que me dan del subsidio ya se fueron en todo ese trámite considero que es una injusticia, un abuso y una violación flagrante de los derechos fundamentales de nosotros las personas de la tercera edad cometidas por esas empresas de giros*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

*SUPERGIROS y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., además se debe tener en cuenta que soy una persona adulta mayor, de edad avanzada, 87 años, con problemas de salud ya que padezco de Diabetes, hipertensión, problemas de las rodillas que dificultan mi movilidad, no cuento con una pensión ni más recursos y este dinero es de suma importancia para mi manutención; por consiguiente*

### PETICION

Solicito se me tutele los derechos fundamentales del adulto mayor, el derecho de petición, el derecho al mínimo vital consagrados en el artículo 23 y 334 de nuestra constitución política y demás normas legales y reglamentarias y en consecuencia se ordene a las empresas de giros SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S el descongelamiento de mi subsidio al adulto mayor del mes de mayo 2022 y que en lo sucesivo se abstenga de tomar medidas represivas contra mí.

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 21 de junio de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

Sin embargo, mediante auto de fecha once (11) de julio de 2022 se declara la nulidad de todo lo actuado, toda vez que el despacho consideró pertinente la vinculación del DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- NIT 900.039.533-8, quien, de la respuesta allegada por la entidad accionada MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S, se tiene que el DPS es quien dispone de la asignación de los recursos y órdenes de pago y que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00433-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA, No. CC No. 36.487.863

ACCIONADO: SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. solo se limita a ejecutar las ordenes de pago que recibe del DPS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00433-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA C.C. 36.487.863  
Accionado: SUPERGIROS, MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
Soledad, Once (11) de julio de Dos Mil Veintidos (2.022).

Estando el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, y siendo revisado de manera exhaustiva el cuadernario advierte el Despacho que, por error involuntario, se omitió vincular al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS- NIT 900.039.533-8, quien, de la respuesta allegada por la entidad accionada, se tiene que con ellos quien disponen de la asignación de los recursos y ordenes de pago y que la entidad accionada MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. se limita a ejecutar las ordenes de pago que recibe del DPS.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en cuanto a las notificaciones de los sujetos intervinientes en la Acción de tutela lo siguiente: "2. La notificación del auto que admite la tutela a la parte demandada y a los terceros interesados.

2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 229 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se pretende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptadas por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley."

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

ATM/  
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Cé 304547121  
Correo electrónico: j04prpcsiedad@censoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00433-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA C.C. 36.487.863  
Accionado: SUPERGIROS, MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revesido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico."

Por otro lado, en cuanto a las consecuencias de no ser realizado en debida forma las notificaciones la Corte manifiesta "...3. Efectos procesales de la falta de notificación.

3.1. La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en sostener que las notificaciones en el proceso de tutela se rigen no solo por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, sino también por las normas del Código de Procedimiento Civil, que se aplican en lo pertinente de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 41 del Decreto 306 de 1992).

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Al respecto, en Auto 234 de 2006 expresó lo siguiente:

"5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados."

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y en virtud que es indispensable que el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS- NIT. 900.039.533-8, haga parte dentro del trámite tutelar, este Despacho considera pertinente proceder a decretar la Nulidad de lo actuado, a efectos de no vulnerar el derecho a al debido proceso

ATM/  
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Cé 304547121  
Correo electrónico: j04prpcsiedad@censoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00433-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA C.C. 36.487.863  
Accionado: SUPERGIROS, MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

De la parte VINCULADA, por poder resultar afectada con posibles decisiones adoptadas por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, este Juzgado ordenará que nuevamente se notifique de la Acción de tutela presentada por el tutelante LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA actuando en nombre propio contra SUPERGIROS, MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., a fin de que se notifique a esta última, en el término de cuarenta y ocho (48) horas (48) rinda informe detallado dentro de la acción de tutela, por poderse ver afectados con futuras decisiones dentro del plenario.

La respuesta emitida por la entidad accionada MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., se tendrá como aportada en término y no perderá validez.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- DECLARAR la Nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela interpuesta por LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA actuando en nombre propio contra SUPERGIROS, MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
- ÓRDENASE por el medio más expedito LA NOTIFICACIÓN A el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas rinda el respectivo informe de manera DUPLICADA, de los hechos esbozados por el accionante en el libelo de la acción tutelar.
- Téngase como aportadas la respuesta allegada por la entidad accionada MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., la cual no perderá validez.
- En consecuencia de lo anterior, admítase la tutela impetrada por LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA actuando en nombre propio contra SUPERGIROS, MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., de conformidad a lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
CONTENIDO: El anterior auto se notifica por medio de Cámara No. \_\_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:06 A.M. del día \_\_\_\_\_/2022

ATM/  
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Cé 304547121  
Correo electrónico: j04prpcsiedad@censoj.ramajudicial.gov.co



El accionado, MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., en fecha 28 de junio 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

"LUISA FERNANDA CÁRDENAS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°28.916.974, en mi condición de Representante Legal de la sociedad MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., lo cual acredito con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del término concedido para el

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@censoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@censoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico, Colombia



No. SIC750 - 4

No. GP 359 - 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

*efecto, me permito presentar ante su despacho contestación a la acción de la referencia en los siguientes términos*

### **ACLARACIONES PREVIAS**

#### *1. Entidad Administradora del Programa Colombia Mayor*

*Previo a pronunciarnos sobre los hechos es necesario ilustrar al despacho respecto de los diferentes participantes en el proceso de dispersión de dineros del programa de **Colombia Mayor**:*

- i) Iniciamos mencionando que el Departamento de Prosperidad Social es la entidad gubernamental encargada de la administración de los recursos correspondientes al programa Colombia Mayor.*
- ii) A su vez, el Departamento De La Prosperidad Social- DPS a través de Colombia Compra Eficiente con instrumento de agregación de demanda N° CCE-247.IAD-2020 y órdenes de compra N° 70960, 70961 y 70962 suscribió contrato con el operador Matrix Giros y Servicios S.A.S. para la prestación del servicio de dispersión de dineros del programa Colombia Mayor, el cual inicio en operación el mes de julio del 2021.*
- iii) Matrix Giros y Servicios S.A.S. a su vez sostiene un contrato o alianza con la compañía Super Giros para realizar la entrega de los dineros en efectivo en sus puntos de atención al usuario en el territorio de Barranquilla.*

#### **PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS**

*PRIMERO: Es cierto. El ciclo de pagos del beneficio de Colombia Mayor del mes de mayo estuvo abierto hasta el 14 de junio del presente año.*

*SEGUNDO: Es cierto. Debido a una novedad el usuario de la señora Lilia Rosa se encontraba bloqueado para garantizar la seguridad de su información y de sus datos personales.*

*TERCERO: No me consta.*

*CUARTO: No me consta.*

*QUINTA: No me consta.*

*SEXTA: No me consta.*

*SEPTIMO: No me consta.*

*OCTAVO: Es cierto.*

*NOVENO: No me consta.*

*DÉCIMO: Falso. EL usuario de la señora LILIA ya se encuentra desbloqueado pues se ha superado la novedad presentada.*

*Por lo anterior informamos lo siguiente:*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

- *El subsidio asignado al mes de mayo no pudo ser cobrado por la señora Lilia debido a la novedad presentada y a que el ciclo de pagos terminó el 14 de junio.*
- *Por lo anterior, la entrega del subsidio asignado al mes de mayo será reprogramada por el Departamento de Prosperidad Social.*
- *Es importante tener en cuenta, que el Departamento de Prosperidad Social reprograma los subsidios no cobrados para dos ciclos después, esto quiere decir que, el beneficio del mes de MAYO será pagado junto con el ciclo de pagos del mes de JULIO.*

**NOTA:** Si el juzgado considera pertinente ordena el pago del beneficio asignado al mes de MAYO en un periodo diferente al mencionado anteriormente, esta orden debe ser dada directamente al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL ya que son ellos quienes disponen de la asignación de los recursos y órdenes de pago. Matrix Giros y Servicios S.A.S., se limita a ejecutar las órdenes de pago que recibe del DPS.

### A LAS PRETENSIONES

**PRIMERO:** Respetuosamente solicito se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de mi representada, por configuración de Hecho Superado.

**NOTA:** Si el juzgado considera pertinente ordena el pago del beneficio asignado al mes de MAYO en un periodo diferente al mencionado anteriormente, esta orden debe ser dada directamente al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL ya que son ellos quienes disponen de la asignación de los recursos y órdenes de pago.

**EL VINCULADO, DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL EN FECHA 22 DE JULIO 2022, CONTESTO A LOS HECHOS LO SIGUIENTE:**

“ALEJANDRA PAOLA TACUMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.342 de Neiva, abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 129.305 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en Bogotá D.C., en mi doble calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - código 2028 - grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL-, nombrada en virtud de la Resolución No. 03558 del 29 de noviembre de 2017, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 2265 de 2018 y en ejercicio de las funciones asignadas mediante Resolución 02874 de 7 diciembre 2021, por la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con todo respeto procedo a dar respuesta a la ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

### **CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES JUDICIALES**

*Sea lo primero informar al Despacho que, la Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Mediante Resolución No. 2587 de fecha 30 de octubre de 2018: “Por la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dentro de las acciones constitucionales, así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011”, modificada por la Resolución No. 00743 del 01 de abril de 2019, se dispuso:*

*“Artículo 1. Delegar en los Directores Técnicos de Gestión y Articulación de Oferta Social y de Acompañamiento Familiar y Comunitario, en el marco de sus funciones y competencias, la gestión, atención y cumplimiento de las órdenes judiciales en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social proferidas dentro de las acciones constitucionales así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011.*

*Parágrafo. El superior jerárquico de las autoridades enunciadas en el presente artículo es la Subdirección General para la Superación de la Pobreza, responsable del seguimiento y control del cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de los delegatarios.*

*Artículo 2. Delegar en los Directores Técnicos de Transferencias Monetarias Condicionadas, de Inclusión Productiva y de Infraestructura Social y Hábitat, en el marco de sus funciones y competencias, la atención y cumplimiento de las órdenes judiciales en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social proferidas dentro de las acciones constitucionales, así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011.*

*Parágrafo. El superior jerárquico de las autoridades enunciadas en el presente artículo es la Subdirección General de Programas y Proyectos, responsable del seguimiento y control del cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de los delegatarios.*

*Artículo 3. Delegar en las Subdirecciones de Contratación, de Operaciones, Financiero y de Talento Humano, así como en la Subdirección General para la Superación de la Pobreza, en el marco de sus funciones y competencias, la gestión, atención y cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas dentro de las acciones constitucionales promovidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Para la Subdirección General para la Superación de la Pobreza la delegación aplica también para los fallos proferidos dentro de los procesos de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011.*

*Parágrafo. El superior jerárquico de las autoridades enunciadas en el presente artículo es la Secretaría General, responsable del seguimiento y control del cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de los delegatarios, salvo en la Subdirección General para la Superación de la Pobreza en cuyo caso será la Dirección del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*

*Artículo 4. Incorpórese dentro de la función delegada, la de rendir informes sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales, los cuales deberán ser entregados oportunamente a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para su remisión a los despachos judiciales y entes de control.” (...)*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00  
**ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863  
**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. La señora **LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA**, identificado con, C.C. 19.36.487.863, ha instaurado acción de tutela en contra de **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital.

2.2. Mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado el 21 de julio de 2022, el Despacho informa que declara la nulidad de la presente acción de tutela por haber omitido involuntariamente vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por lo que en el mismo auto ordena la vinculación de **PROSPERIDAD SOCIAL** otorgando un término de cuarenta y ocho (48) horas para intervenir en el presente trámite en lo relacionado con la pretensión formulada por la accionante.

**ARGUMENTOS DE DEFENSA**

**INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE**

Consultado en nuestro sistema de Gestión Documental Delta con número de cedula de la accionante: **LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA**, arroja que presentó petición de fecha julio 6 de 2022, la cual se encuentra en trámite:

The screenshot shows a search form in the Delta system. The search criteria are: Radicación: (empty), Canal: (dropdown), Fecha: AAAA-MM-DD, Vencimiento: AAAA-MM-DD, Entidad o solicitante: LILIA ROSA TRESPALACIOS, and Correo electrónico: (empty). Other fields include Nro Solicitud, Hasta, and Celular.

Icono	CIERRE TOTAL	Descripción	Fecha y Hora	Estado	Oficina	Solicitante
+	12 horas de 3, excedido 9	Peticiones	2022-07-11 10:14:43 am	11 de julio de 2022 02:14:00 pm	CIOS OFI22-00065992	DEISSY MILENA CRUZ FARFAN - GIT PARTICIPACIÓN CIUDADANA
+	7 horas de 4, excedido 3	Peticiones	2022-07-11 10:13:57 am	2 de agosto de 2022 11:59:58 pm	Oficio Especial	Jaquelin Acosta Cruz - GIT PARTICIPACIÓN CIUDADANA
+	9 horas de 4, excedido	Peticiones	2022-07-09 09:24:07 am	11 de julio de 2022 12:00:00 pm	Oficio Especial	Luz Edith Quiñonez Astaiza - GIT PARTICIPACIÓN CIUDADANA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00433-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

ACCIONADO: SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

Soledad - Atlántico, 06 de julio 2022.

Señores  
DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL.  
Atte: Dr. Pierre Garcia.-Director General.  
Bogotá D. C.

Ref: Radicado No. S-2022-4122-148334-DPS. 2022-05-10

LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.487.863 expedida en Agustín Codazzi (Cesar) y residente en la carrera 14 E No. 49-76 Barrio Villa Stefani del municipio de Soledad Atlántico, en mi condición de beneficiaria del programa Colombia Mayor, me dirijo a Uds. Por segunda ocasión ya que de acuerdo al radicado de la referencia mediante el cual presenté QUEJA O DENUNCIA contra la empresa de giros SUPERGIROS encargada de realizar el pago del subsidio al adulto mayor en el municipio de Soledad Atlántico debido al no pago de mi subsidio del mes de febrero 2022, en comunicación que recibí de la empresa MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S, empresa de la cual es asociada SUPERGIROS, se me manifestó que ese subsidio se me había pagado a través de apoderado y me remitieron como prueba unos documentos donde constaba el pago del subsidio a una persona que se identificó con un numero de cedula de otra persona ya fallecida, según consta en los archivos de la Registraduría nacional del Estado Civil. Al requerirle copia del poder que presentó quien hizo el cobro, la empresa MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S no pudo mostrar esa evidencia ya que no existe y me comunica que se trató de un error por parte de la empresa y que estarán haciendo la devolución del dinero al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL (Anexo copia del oficio SAC-06-22-744, calendado 30 de junio del 2022).

Como no cabe duda de que no se trata de un simple error como manifiesta en su oficio la empresa MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S ya que se evidencian elementos que constituyen delitos y que de esa forma se les viene robando sistemáticamente el subsidio a los adultos mayores en el municipio de Soledad Atlántico aprovechándose de aquellas personas que tienen inconvenientes para que el lector de huellas les tome sus huellas digitales o las personas que no llegan a cobrar el subsidio en las fechas señaladas para el pago, son constantes los casos en que esos subsidios aparezcan cobrados ya por un tercero y a los beneficiarios se les informa que fue que no les llegó giro. Como uds me manifestaron en respuesta S-2022-4122-148334-DPS a mi petición de fecha 10 de mayo 2022 y según la respuesta de la empresa MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S, solicito lo siguiente:

**PETICION**

1.-Se me envíe copia del radicado mediante el cual el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL realizó el traslado de mi queja, de acuerdo a sus consideraciones, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.-Se me informe si la empresa MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S, realizó efectivamente la devolución del giro correspondiente al subsidio del mes de febrero 2022, por valor de ochenta mil

*Ante esta situación es claro que PROSPERIDAD SOCIAL se encuentra dentro de la oportunidad legal para dar respuesta.*

*En auto de julio 11 de 2022 se dispuso:*

2. ÓRDENESE por el medio más expedito LA NOTIFICACION A el **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rinda el respectivo informe de manera DUPLICADA, de los hechos esbozados por la accionante en el libelo de la acción tutelar.

*Se procedió a solicitar al programa COLOMBIA MAYOR la información sobre la accionante LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA frente al programa COLOMBIA MAYOR. Información que fue enviada mediante correo interno, de julio 22 de 2022, por la premura del tiempo concedido por el despacho judicial:*

*En respuesta a la acción de tutela instaurada nos permitimos brindarle información en relación con la alternativa de protección a la vejez, que fomenta el Gobierno Nacional a través del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor.*

*En este orden, me permito informarle que una vez consultado el sistema de información se pudo establecer que el ciudadano(a) LILIA ROSA TRES PALACIOS, identificado con el número de cédula 36487863, actualmente se encuentra ACTIVO en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, en el Municipio de Soledad - Atlántico, Recibiendo un subsidio por valor de \$80.000 mensuales, de igual forma se*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

*observa que no cobro el giro 4 y 5 de la vigencia 2022. Tal como queda reflejado en la siguiente imagen:*

Ciclo Pago	Fecha Liquidación	Valor Liquidado	Fecha Pago	Cobrado	Modalidad Pago	Operador	Número Cuenta	Lic
7-2022	11/07/2022	160,000			DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
6-2022	12/06/2022	80,000	05/07/2022	SI	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
5-2022	17/05/2022	80,000		NO	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
4-2022	11/04/2022	80,000	30/04/2022	SI	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
3-2022	14/03/2022	80,000	31/03/2022	SI	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
2-2022	16/02/2022	80,000	02/03/2022	SI	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		

*Así las cosas, es importante indicar al señor Juez, que en el evento de que la Adulta mayor, no pueda realizar el cobro de manera directa, puede autorizar a un tercero para que realice el cobro, atendiendo el siguiente marco legal y operativo vigente, solo se puede realizar el pago a través de un apoderado mediante poder debidamente otorgado por el beneficiario del subsidio ante Notario o Juez. El poder:*

- Debe expresar claramente que el beneficiario es quien otorga la autorización expresa para que el tercero reciba en su nombre el pago del subsidio.
- Debe estar firmado por el beneficiario, debe tener estampada su huella dactilar y debe estar registrado el número de su cédula de ciudadanía.
- Debe estar aceptado por el tercero con su firma, debe tener estampada su huella dactilar y debe estar registrado el número de su cédula de ciudadanía.

*Si en la cédula de ciudadanía se indica “NO FIRMA” o EL BENEFICIARIO POR RAZONES DE SALUD NO PUDIESE FIRMAR, se procederá a verificar en el poder el mecanismo de la FIRMA A RUEGO, es decir, la constancia del Juez o Notario de la diligencia de firma a ruego a quien el beneficiario rogó firmase por él, para lo cual verificará que el poder esté suscrito por la persona a quien el beneficiario rogó la firma, estén consignados sus nombres y apellidos completos, identificación y haya impreso su huella dactilar.*

*Al poder deben adjuntarse las fotocopias de las cédulas de ciudadanía del beneficiario y, la del tercero autorizado. En caso de no optarse por el mecanismo de la “FIRMA A RUEGO”, en el poder deberá indicarse expresamente por el beneficiario su imposibilidad*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

*física para firmar y que en señal de tal circunstancia imprimir la huella dactilar correspondiente, en señal de autorización para el cobro del poder por el tercero a quien está autorizando. Tal circunstancia debe ser expresada en la diligencia de autenticación por parte del juez o notario.*

*El tercero autorizado deberá presentar además el original de su cédula de ciudadanía al momento de reclamar el pago.*

*Bajo estas circunstancias la adulta mayor deberá presentarse la primera semana de agosto ante el operador de pago y realizar el cobro del subsidio; en el evento que no pueda acudir de manera personal, se debe conferir poder a una persona de su confianza, en los términos previstos en el texto anterior.*

Ciclo Pago	Fecha Liquidación	Valor Liquidado	Fecha Pago	Cobrado	Modalidad Pago	Operador	Número Cuenta
7-2022	11/07/2022	160,000			DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS	
6-2022	12/06/2022	80,000	05/07/2022	SI	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS	
5-2022	17/05/2022	80,000		NO	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS	

*El giro en el ciclo 5 no fue cobrado por la señora LILIA ROSA TRESPALACIOS, por lo cual se reliquidó en el ciclo 7, (el cual es el próximo que se va a pagar).*

#### **OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA ADULTO MAYOR:**

- 1. PROSPERIDAD SOCIAL:** Establece la reglamentación operativa del programa y determina la cobertura de este, asignando cupos a cada municipio. La distribución municipal de los recursos del programa se realiza de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. 5

*La ampliación de cobertura del programa depende de la disponibilidad de recursos, previa evaluación y análisis entre otros de los siguientes criterios:*

*Porcentaje de ejecución del programa en el municipio.*

*Gestión del municipio respecto del desarrollo del programa*

*Porcentaje de participación de la población adulta mayor SISBEN I y II del municipio, frente al total nacional*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00433-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

ACCIONADO: SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

*Total, población adulta y mayor potencialmente priorizada ✓ Categoría del municipio.*

**2. El adulto mayor solicita la inscripción ante el Ente Territorial.**

**3. El Ente Territorial:**

*Recibe la documentación exigida.*

*Verifica que el aspirante cumpla con los requisitos.*

*Diligencia la ficha de priorización.*

*Envía la información de todos los inscritos a la firma procesadora de información señalada por el Administrador Fiduciario, a fin de que se aplique proceso de priorización.*

**4. PROSPERIDAD SOCIAL**

*Recibe la información enviada por la firma digitadora; verifica y valida el cumplimiento de requisitos de los aspirantes.*

*Procesa la información y la carga en el aplicativo que, automáticamente, le asigna un puntaje y un puesto en el listado de priorización a cada aspirante.*

*Para el caso se aplican los Criterios de Priorización enunciados en el anexo 4 del Manual Operativo, a saber, en el proceso de selección de beneficiarios que adelante la entidad territorial, debe aplicar los siguientes criterios de priorización:*

La edad del aspirante.

Los niveles puntajes Sisbén establecidos para el ingreso al programa y el listado censal.

La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.

Personas a cargo del aspirante.

Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona

Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema. En este evento, el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos. Este criterio se utilizará cuando al beneficiario le hagan falta máximo 100 semanas de cotización.

Pérdida de subsidio por traslado a otro municipio.

Fecha de solicitud de inscripción al programa en el municipio.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

La aplicación de los anteriores criterios de priorización busca seleccionar como beneficiarios del programa exclusivamente a los adultos mayores en las condiciones de pobreza más críticas. A cada criterio de priorización, se le aplica determinado puntaje conforme a tabla establecida, a donde a menor puntaje, mayor grado de vulnerabilidad.

- Entrega el listado de priorizados al Ente Territorial.

*Nota: si la información enviada por el Ente Territorial acerca de un aspirante evidencia que éste no cumple con los requisitos, la documentación es devuelta al municipio.*

### **5. El Ente Territorial:**

*Una vez devuelta la documentación de aspirantes que no cumplen con los requisitos, el Ente Territorial debe llevar a cabo el debido proceso con los adultos mayores y ocupar los cupos vacíos, haciendo la validación que les corresponde.*

*Una vez devuelta la documentación de aspirantes que no cumplen con los requisitos, el Ente Territorial debe llevar a cabo el debido proceso con los adultos mayores y ocupar los cupos vacíos, haciendo la validación que les corresponde.*

*Reporta información a PROSPERIDAD SOCIAL para efectuar novedades de ingreso o retiro de priorización.*

### **6. PROSPERIDAD SOCIAL**

*De manera periódica, actualiza el listado de priorización, de acuerdo con la información remitida por los Entes Territoriales. El listado se organiza en estricto orden de puntaje de menor a mayor, de tal suerte que, de encontrarse cupos disponibles, estos se otorgan de acuerdo con el orden de la lista, garantizando aplicación de derecho a la igualdad y acceso al programa.*

*Ahora bien, en lo que hace referencia al retiro de beneficiarios, el Anexo No. 2 del Manual Operativo establece la obligatoriedad de la aplicación del debido proceso: “(...)*

### **PÉRDIDA DEL DERECHO AL SUBSIDIO**

*El beneficiario que ha ingresado al programa en cualquiera de sus modalidades perderá el subsidio cuando deje de cumplir los requisitos establecidos en la normatividad vigente y en los siguientes eventos:*

1. Muerte del beneficiario.
2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.
3. Percibir una pensión

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00433-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

ACCIONADO: SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

4. *Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 3771 de 2007 modificado por el Decreto 4943 de 2009*
5. *Percibir otro subsidio a la Vejez en dinero que sumado con el del Programa de Protección Social al Adulto Mayor sea superior a ½ SMMLV otorgado por alguna entidad pública.*
6. *Mendicidad comprobada como actividad productiva.*
7. *Comprobación de realización de actividades ilícitas, mientras subsista la condena.*
8. *Traslado a otro municipio o distrito.*
9. *No cobro consecutivo de subsidios programados en dos giros. (Para el presente caso corresponde a CUATRO (4) GIROS por ser un municipio donde el pago del subsidio es de manera mensual.)*
10. *Retiro voluntario.*

A continuación, se complementa la información de las causales de retiro:

(...)

9-. *No cobro consecutivo de subsidios programados en dos giros. El no cobro de dos giros programados en forma sucesiva por parte del beneficiario, sin que el adulto mayor reporte, comunique o informe al municipio los motivos que han impedido el cobro, da inicio a la verificación y localización del beneficiario, actividad que se puede adelantar apoyándose en los medios de comunicación hablada y escrita, contacto con los familiares, visita domiciliaria, 7 edictos o cualquier otro medio que considere el municipio o distrito.*

(...)

Se adiciona el subnumeral 4.6.9 al numeral 4.6 el cual quedará así:

#### 4.6.9. Debido Proceso para el Retiro de Beneficiarios

*Como referente para los entes territoriales acerca del respeto al debido proceso a continuación se presentan apartes de la sentencia C980/10 de la Honorable corte Constitucional en la que se pronuncia en relación con este derecho fundamental en los siguientes términos: (...)*

#### 4.7.2. Reporte Novedades Proyecto Presentado por el Ente Territorial

*Este subnumeral quedará así:*

#### *Novedades de Retiro de Beneficiarios*

- a) *Ficha de retiro de beneficiario.*
- b) *Acto administrativo que motiva el retiro del beneficiario y soporta la novedad, este documento debe informar el nombre, la cédula y la causal de retiro por la cual se está solicitando el retiro del beneficiario.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

- c) *Documentos anexos que soporten la solicitud del retiro: para el caso de fallecimiento, deberá anexar copia Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, o el Registro Civil expedido por las Notarías, y también a través del Certificado de Defunción que sirven de soporte para dicho registro diligenciada en los términos establecidos en el artículo 7° del Decreto 1171 de 1997, cuando el retiro es por fallecimiento. En el caso de retiro voluntario debe adicionarse la carta del beneficiario donde exprese la decisión de retirarse.*
- d) *Acta del comité del adulto mayor en la que se relacionen las novedades a tramitar con nombre, cédula y motivo de la novedad.*

*Las novedades deben estar contenidas en un acto administrativo, expedido por el Alcalde del municipio, debidamente motivado y sustentado, excepto la causal de fallecimiento.*

*Dicho acto, debe identificar al beneficiario, con sus nombres y apellidos completos, documento de identificación, la causal de retiro, indicando con exactitud los documentos soporte del mismo, quien lo expide, la fecha de expedición y el detalle de su contenido.*

*Para los CBA y Centros Diurnos, el Representante legal debe enviar una comunicación escrita, en donde se consigne la identificación del beneficiario, nombres y apellidos completos, documento de identificación, indicar claramente la causal de retiro, e indicar con exactitud los documentos soporte de este.*

*En caso de que el Administrador Fiduciario llegare a detectar alguna incongruencia en la motivación, o ésta sea insuficiente o incompleta, o inexacta, o se evidencie una falsa motivación, se procederá a comunicar tal situación al municipio, para que previo estudio determine la aplicación de la Revocatoria Directa o inicie el proceso de acción de lesividad contra su propio acto.*

*En todo caso, el municipio, deberá conservar en sus archivos a excepción de las actas de defunción y la carta retiro voluntario del beneficiario, los soportes que sustentan la motivación del retiro contenido en el acto administrativo correspondiente.*

*(...)*

*Como se evidencia, lo relacionado con el retiro de los beneficiarios del programa de Colombia Mayor corresponde al ente territorial, por tanto, es claro que el programa opera con la interacción entre Prosperidad Social, los entes territoriales y las entidades con las que se tienen acuerdos para compartir información.*

*Bloqueos o Suspensiones:*

*PROSPERIDAD SOCIAL solicita cruces periódicos de la base de datos de los beneficiarios del programa con las bases de datos de Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP., Registro Único de Aportantes –RUA, registro que contiene la información de todos los ciudadanos que han aportado o se encuentran aportando al Sistema de Seguridad Social Integral, Base de Datos Única de Afiliación –BDUA y base de Compensación que*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

*contiene información de las personas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud junto con el Ingreso Base de Cotización por el cual se realizan los aportes, Bases de datos de Entidades Administradoras de Pensiones, y visitas domiciliarias, estudios socioeconómicos, entre otras, con el fin de validar la condición que presentan los beneficiarios, las condiciones de vulnerabilidad y el cumplimiento de requisitos, constatando que no se encuentre incurso en ninguna de las causales de retiro.*

*De acuerdo con el avance del programa se pueden implementar otro tipo de bloqueos diferentes a los hoy existentes, los cuales tomarán como referente la base de datos con la cual se realice el cruce, o la entidad que es fuente de la información del cruce.*

*Si como resultado de los mencionados cruces, se encuentra que un adulto mayor del programa figura en ellos y se requiere una acción de verificación, se genera un bloqueo preventivo, los cuales pueden ser:*

*Bloqueo Registraduría: Se genera cuando se identifica que un beneficiario se encuentra reportado en el aplicativo CDA con un estado diferente a “Vigente” el cual está operado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Salud y Protección Social:*

- a) *Cancelación por intento de doble cedula.*
- b) *En proceso de elaboración. c) Mala elaboración.*
- c) *Minoría de edad*
- d) *Muerte del titular.*
- e) *Cédula no expedida.*
- f) *Suspensión de derechos políticos.*
- g) *Otros*

*Se aclara que la decisión de suspensión por cruce de información con las bases de datos generan la SUSPENSIÓN inmediata.*

*Se informa al despacho que la señora LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA se encuentra activa en el programa Colombia Mayor y se le han realizado los giros correspondientes a cada periodo registrando sin cobrar el giro del mes de mayo de 2022. Como se ha informado el giro en el ciclo 5 no fue cobrado por la señora LILIA ROSA TRESPALACIOS, por lo cual se reliquidó en el ciclo 7, (el cual es el próximo que se va a pagar).*

### **PETICION**

*De acuerdo con las consideraciones fácticas y de derecho esgrimidas a largo de este escrito, consideramos que la presente acción de tutela NO está llamada a prosperar frente*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

*al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, por lo que con el mayor respeto le solicitamos DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esta Entidad.*

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

### **CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA**

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

**La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.**

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.<sup>[1]</sup> Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales – es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.<sup>[2]</sup> Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991<sup>[3]</sup>.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe<sup>[4]</sup>. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”<sup>[5]</sup>. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”<sup>[6]</sup>.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental<sup>[7]</sup>. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

### 3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

d). *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e). *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h). *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i). *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>11</sup>*

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

## 5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>[15]</sup>

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>[16]</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00433-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

ACCIONADO: SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto<sup>[17]</sup>.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición<sup>[18]</sup>. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>[19]</sup>; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>[20]</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional<sup>[21]</sup>.

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

*(...)*

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)’.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas<sup>[11]</sup> o personas naturales<sup>[12]</sup>-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución<sup>[13]</sup>. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>[14]</sup>, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”<sup>[15]</sup> (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado<sup>[16]</sup> y, puede presentarse de forma verbal o escrita<sup>[17]</sup>, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos<sup>[18]</sup>.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días<sup>[19]</sup> siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”<sup>[20]</sup>.

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaramiento plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido<sup>[35]</sup>. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”<sup>[36]</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá*

<sup>2</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

*explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío<sup>[4]</sup>. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria<sup>[5]</sup>. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>[6]</sup>.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>[7]</sup>, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>[8]</sup>.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general<sup>[9]</sup>. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización<sup>[10]</sup>. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua<sup>[11]</sup> o, lo que es lo mismo, caería en el vacío<sup>[12]</sup> pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00433-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

ACCIONADO: SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo<sup>[13]</sup>.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión<sup>[14]</sup>:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*<sup>[15]</sup>.

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*<sup>[16]</sup>.

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*<sup>[17]</sup>.

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*<sup>[18]</sup>.

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.<sup>[19]</sup>

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 06 de junio del presente año, acudió al punto de la accionada ubicada en la carrera 14 No. 44 A- 10 Barrio Soledad 2000 de esta ciudad para efectuar, mediante apoderado, el cobro de su subsidio correspondiente al mes de mayo del 2022 ya que para dicha fecha estaba establecido el pago de las cédulas cuyo último dígito terminarían en tres (3).

Que una vez en la ventanilla se le informa que su subsidio ha sido bloqueado, que realizó llamada a la línea No. 6015149626 del Departamento De Prosperidad Social que es el ente del gobierno encargado de asignar los recursos para el pago del subsidio del adulto mayor y le respondieron que su subsidio correspondiente al mes de mayo estaba girado y que debía comunicarse con la empresa SUPERGIROS a la línea telefónica 6025190600 y solicitarle le desbloquearan el subsidio y efectuaran el correspondiente desembolso.

Una vez, logro comunicarse el día siete (7) de junio le informaron, que debía acudir nuevamente ante la accionada a fin de que lo desbloqueara para que le efectuaran el desembolso.

Que el día miércoles Ocho (08) de junio nuevamente acudió al punto de pago de SUPERGIROS y le manifestó a la cajera lo que le habían informado en la llamada realizada a la empresa, y en esta le informaron que tal trámite lo realizarían las promotoras, y no le correspondía su número, sino el día nueve (9) de junio que estarían atendiendo todos los números.

Que el día nueve (9) de junio regreso al punto de pago de SUPERGIROS y donde la promotora llenó un formato con sus datos y dicho día no le fue resuelta su situación. Que el día viernes diez (10) de junio regreso nuevamente al punto de pago y le volvieron a manifestar que seguía el problema del bloqueo de su subsidio y que no podían pagar por eso.

Que la accionada MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S, operador del giro, es la encargada de realizar la dispersión de los subsidios de los programas que maneja el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL y cuyos pagos los efectúan a través de la empresa SUPERGIROS y todas las novedades tienen que resolverse a través de los funcionarios de esa empresa cuya principal está en la ciudad de Cali.

Que como consecuencia del no pago del subsidio correspondiente al mes de febrero del 2022 por parte de la empresa SUPERGIROS interpuso una denuncia penal contra esa empresa ya que ese subsidio fue pagado a otra persona de manera irregular lo cual esta denunciado en la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

fiscalía general de la nación y comunicado igualmente la queja ante el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. A su turno el accionado MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., manifiesta que el Departamento De La Prosperidad Social- DPS a través de Colombia Compra Eficiente con instrumento de agregación de demanda N° CCE-247.IAD-2020 y órdenes de compra N° 70960, 70961 y 70962 suscribió contrato con el operador Matrix Giros y Servicios S.A.S. para la prestación del servicio de dispersión de dineros del programa Colombia Mayor, el cual inicio en operación el mes de julio del 2021. Matrix Giros y Servicios S.A.S. a su vez sostiene un contrato o alianza con la compañía SúperGiros para realizar la entrega de los dineros en efectivo en sus puntos de atención al usuario en el territorio de Barranquilla. Que debido a una novedad el usuario de la señora Lilia Rosa se encontraba bloqueado para garantizar la seguridad de su información y de sus datos personales, que ya se encuentra desbloqueado pues se ha superado la novedad presentada.

Que el subsidio asignado al mes de mayo no pudo ser cobrado por la señora Lilia debido a la novedad presentada y a que el ciclo de pagos terminó el 14 de junio. Por lo que la entrega del subsidio asignado al mes de mayo será reprogramada por el Departamento de Prosperidad Social.

Es importante tener en cuenta, que el Departamento de Prosperidad Social reprograma los subsidios no cobrados para dos ciclos después, esto quiere decir que, el beneficio del mes de mayo será pagado junto con el ciclo de pagos del mes de JULIO.

Por su parte el vinculado DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, manifiesto que se procedió a solicitar al programa COLOMBIA MAYOR la información sobre la accionante, información que fue enviada mediante correo interno, de fecha julio 22 de 2022, en respuesta a la acción de tutela instaurada nos permitimos brindarle información en relación con la alternativa de protección a la vejez, que fomenta el Gobierno Nacional a través del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor. Que la accionante actualmente se encuentra ACTIVO en el programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, en el Municipio de Soledad - Atlántico, Recibiendo un subsidio por valor de \$80.000 mensuales, de igual forma se observa que no cobro el giro 4 y 5 de la vigencia 2022, por lo que se reliquidó en el ciclo 7, (el cual es el próximo que se va a pagar).

Que de acuerdo con las consideraciones fácticas y de derecho esgrimidas en la presente contestación, consideran que la presente acción de tutela NO está llamada a prosperar frente a estos, por lo que con el mayor respeto le solicitamos denegar el amparo constitucional deprecado respecto a esta Entidad.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la razón por la cual fue impetrada la acción constitucional, hoy pierde sentido, toda vez que el pago que no le fue concedido a la accionante, se le ha reliquidado por parte de la accionada vinculada, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, y se ha ordenado su pago.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00433-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

ACCIONADO: SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

Peticiónes 2.0		DELTA		GIT ACCIONES CONSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS			
CIERRE TOTAL				12 horas de 3, excedido 9	CIOS OFI22-00065992		
E-2022-0007-212083	Peticiones Revisión de Peticiones	2022-07-11 10:14:43 am	11 de julio de 2022 02:14:00 pm		Peticiones	DEISSY MILENA CRUZ FARFAN - GIT PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
CIERRE TOTAL				7 horas de 4, excedido 3			
E-2022-0007-212083	Peticiones Gestión de Peticiones - Petición Solicitud Particular - GIT Participación Ciudadana	2022-07-11 10:13:57 am	2 de agosto de 2022 11:59:58 pm		alartres@hotmail.com LILIA TRESPALACIOS OFI22-00065992 OFICIO ESPECIAL	Jaquelin Acosta Cruz - GIT PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
En proceso				Hoy es el día 8 de 15, faltan 7			
E-2022-0007-211645	Peticiones Revisión de Peticiones	2022-07-09 09:24:07 am	11 de julio de 2022 12:00:00 pm		Peticiones	Luz Edith Quiñonez Astaiza - GIT PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
CIERRE TOTAL				9 horas de 4, excedido			

Ciclo Pago	Fecha Liquidación	Valor Liquidado	Fecha Pago	Cobrado	Modalidad Pago	Operador	Número Cuenta
7-2022	11/07/2022	160,000			DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS	
6-2022	12/06/2022	80,000	05/07/2022	SI	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS	
5-2022	17/05/2022	80,000		NO	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS	

Ciclo Pago	Fecha Liquidación	Valor Liquidado	Fecha Pago	Cobrado	Modalidad Pago	Operador	Número Cuenta	Lid
7-2022	11/07/2022	160,000			DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
6-2022	12/06/2022	80,000	05/07/2022	SI	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
5-2022	17/05/2022	80,000		NO	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
4-2022	11/04/2022	80,000	30/04/2022	SI	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
3-2022	14/03/2022	80,000	31/03/2022	SI	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		
2-2022	16/02/2022	80,000	02/03/2022	SI	DIRECTA	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS		

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>[11]</sup>. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>[12]</sup>:

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>[13]</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-004-2022-00433-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA. No. CC No. 36.487.863

**ACCIONADO:** SUPERGIROS Y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>[16]</sup>.

El máximo tribunal constitucional ha dicho: “La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

Así las cosas, el despacho no tutelara la presente acción constitucional, por hecho superado.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **LILIA ROSA TRESPALACIOS DE ARRIETA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**

**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b44e00b370f22c803ee68a3175cc94aded63332a4ab6c54a29c019cccb36a1**

Documento generado en 28/07/2022 07:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**